Ayuntam.to

En la Villa de Caravaca a diez, y nueve
de Dic.re de mill setec.tos treinta, y uno de junto el
Cabildo, Justicia, y Regim.to de ella, es a saber los
Sres. D.n Pedro Marin Alcazar Abog.do de los
Consejos, y Alcalde mayor de ella, y Gov.or
del S.r Propietario, D.n Pedro Melg.z D.n Ger.mo Lopez
Martin Lucas Luxan, D.n Juan Pablo de
zar; y D.n Al.o Carreño Reg.res de esta dha Villa
y se acordo lo sig.te

Alcavala

Se acordo se saque al pregon la Alcavala de
Viento para el año de mill setec.tos treinta, y
y para ello asistan los Cav.los Hazedores de la

Sabon

Se acordo se saque al pregon el abasto de
para el año de mill setec.tos treinta, y dos, y
concurran los Cav.los Hazedores de

Ydalguia de D.n Ant.o de Robles Marin

Yo el Ess.no Gue notoria a la Villa una R.l Prov.n
de S. Mag.d y S.res Alcaldes de hijos dalgo de la
Cilleria de Granada obtenida a pedim.to de
Antonio de Robles Marin Ve.o de ella y
nombre de sus hijos, en que se manda, que
hiertos los testimonios que relaciona, se le
tenga, y ampare en la posesion de hijos dalgo
torios; y entendida por la Villa se obedecio
el respeto debido, y zeremonia a costumbre
se dixo; que siendo ciertos, y notorios a esta
asi los testimonios que cita dha R.l Prov.n como
aver estado, y estar en posesion de hijos dalgo
el dho D.n Antonio, como su P.e Abuelo, y demas
sendientes: Se acordo se guarde cumpla, y
aste dha R.l Provision; y que asi al Exp.
do D.n Antonio de Robles, como a sus hijos
se ampare en la dha posesion; y guarden
estaciones correspondientes: Y que quedando
pia en el libro Capitular; se le buelva
testim.o desta decreto